

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Primero (1º) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00576-00
Accionante:	ALEX HERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Accionado:	SECRETARIA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA SEDE CHOCONTÁ.
Vinculados	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA, SIMIT, RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por ALEX HERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA SEDE CHOCONTÁ.

I.- ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la Acción

ALEX HERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, promovió acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA SEDE CHOCONTÁ, con el fin de reclamar el amparo de su derecho fundamental de derecho de petición, que consideró vulnerado al no resolver la solicitud presentada el 29 de abril de 2025.

1.1 Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, el accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Indicó que mediante derecho de petición enviado por correo electrónico en fecha 29 de abril de 2025, solicitó a la accionada:

“1. Que se declare la caducidad de los comparendos N.º 25183001000009908822 y N.º 25183001000006114441 impuestos los días 07 de abril de 2014 y 08 de abril de 2015 respectivamente.

2. *Que se declare la prescripción de los comparendos N.º 25183001000009908822 y N.º 25183001000006114441 impuestos los días 07 de abril de 2014 y 08 de abril de 2015 respectivamente.*
3. *Que se eliminen los reportes negativos en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), así como todas aquellas donde aparezca como deudor de los comparendos mencionados anteriormente.*
4. *Que se expida paz y salvo correspondiente que dé cuenta de la inexistencia de obligaciones vigentes relacionadas con el comparendo en mención.”*

Mencionó que a la fecha en la que presentó la acción constitucional, no ha recibido respuesta por parte de la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA SEDE CHOCONTÁ.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 18 de junio de 2025, se ordenó notificar a la entidad accionada y vinculadas, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La sede operativa de Chocontá de la Secretaría de Movilidad Contemporánea de Cundinamarca manifestó el día 20 de junio de 2025 dio contestación al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional y que la misma fue remitida al correo electrónico isidoroherandez27@hotmail.com, del cual anexa las respectivas constancias de envío. En atención solicita se de aplicabilidad a la teoría de la carencia de objeto por hecho superado.

El Ministerio de Transporte solicitó la desvinculación de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit, solicitó su exoneración del trámite constitucional, por cuanto sólo se limita a publicar los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, que reportan los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades de tránsito son los dueños y responsables por la información suministrada, aunado a que no es la entidad frente a la cual se presentó la petición.

La Superintendencia de Transporte en su contestación expuso el ámbito normativo respecto a los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito, así como la competencia de estos y, además, pone de presente que la Superintendencia de Transporte no ejerce control particular y concreto tendiente a efectuar control de legalidad de las decisiones. En razón a lo anterior solicita su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada RUNT, a pesar de haber sido debidamente notificado guardó conducta silente al requerimiento constitucional.

II.- CONSIDERACIONES

3.- De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho de petición del accionante ALEX HERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, por la falta de respuesta de fondo y concreta a la petición radicada el 29 de abril de 2025, ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA SEDE CHOCONTÁ.

5.- Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario. (Corte Constitucional Sentencia C-T-251 de 2008).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Así mismo, el Tribunal ha indicado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001

- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

6.- Caso Concreto

6.1 La parte promotora por medio de la petición presentada el 29 de abril de 2025, remitió a la accionada solicitando “1. Que se declare la caducidad de los comparendos N.º 25183001000009908822 y N.º 25183001000006114441 impuestos los días 07 de abril de 2014 y 08 de abril de 2015 respectivamente. 2. Que se declare la prescripción de los comparendos N.º 25183001000009908822 y N.º 25183001000006114441 impuestos los días 07 de abril de 2014 y 08 de abril de 2015 respectivamente. 3. Que se eliminen los reportes negativos en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), así como todas aquellas donde aparezca como deudor de los comparendos mencionados anteriormente. 4. Que se expida paz y salvo correspondiente que dé cuenta de la inexistencia de obligaciones vigentes relacionadas con el comparendo en mención.”

Desde esta perspectiva, se advierte que la solicitud elevada por la parte actora no ha recibido respuesta completa, pese a que el término fijado por la ley para tal efecto ya culminó. En efecto, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley determine plazos especiales para cierto tipo de actuaciones, la disposición anterior, refiere los requerimientos de documentos o información -10 días- y para las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista -30 días-. Sin embargo, superado el término previsto para tal fin, SECRETARIA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA SEDE CHOCONTÁ no se ha comunicado con el peticionario para resolver o para indicar el tiempo razonable en el que dará respuesta, si es que existen razones que justifiquen la imposibilidad de contestar al requerimiento en los plazos ordenados por la ley.

Al respecto, la entidad fustigada adujo que había resuelto la petición en los siguientes términos: “...Al respecto, es de señalar a su señoría que la petición a la que hace alusión el accionante en la presente acción constitucional, fue resuelta por la Sede operativa de Chocontá mediante oficio CE - 2025019953 de fecha 20 de junio de 2025 y notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin en el escrito de petición, correspondiente a: isidorofernandez27@hotmail.com por ende; es del

caso aplicar la teoría del hecho superado como se expondrá más adelante. A su vez se informó al accionante que frente a la solicitud de prescripción de las ordenes de comparendos N.º 25183001000009908822 y N.º 25183001000006114441 impuestos los Calle 26 #51-53 Bogotá D.C. Sede Administrativa - Torre Educación Piso 6. Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000 días 07 de abril de 2014 y 08 de abril de 2015, esta secretaría a través de la Gerencia de los Servicios de Movilidad, a más tardar el día 29 de junio de 2025, le estará remitiendo respuesta a la solicitud radicada por el accionante.”.

Pese a que la accionada dio respuesta a la petición objeto de amparo, se advierte que la convocada no se pronunció de manera concreta respecto a los numerales 2, 3 y 4, en donde solamente se limita a trasladar dicha solicitud a la Oficina de Procesos Administrativos de Cundinamarca sin que a la fecha obre respuesta alguna de dicha dependencia, por lo que se infiere que la vulneración del derecho de petición del promotor está latente, ya que tiene la obligación de brindarle una respuesta de fondo de conformidad con los estándares legales y jurisprudenciales para el efecto.

Así las cosas, en el caso, se amparará el derecho fundamental de petición de la parte actora, por lo que se ordenará a la entidad responder a la solicitud dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo al derecho de petición del señor **ALEX HERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA SEDE CHOCONTÁ.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, envíe de manera efectiva y formal a las direcciones física y/o electrónicas informadas en el escrito de petición, la respuesta completa a la petición deprecada por el accionante.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd8cf486365722380f04845aa923fc199493cdd53ce9840a27969dac57319c2**

Documento generado en 01/07/2025 08:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>